Libertad de cultos

• ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.



Constitución 1886 – Constitución 1991

La Constitución que rigió desde el año 1886 a 1991, era confesional:

Constitución 1.886 Artículo 38: "la religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación, los poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la iglesia Católica no es, ni será oficial y conservará su independencia"

En la Constitución de 1991, se consagra que el Estado colombiano es laico, por tanto, no toma partido por alguna religión, sino que es neutral, y en este sentido respeta todas las religiones por igual.

Limites libertad de cultos

Aunque existe la libertad de cultos en Colombia, este derecho tiene limitaciones, por ejemplo en materia de ruido, pues no se puede perturbar la tranquilidad de las otras personas.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

TÍTULO IV- DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 31°. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.

El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

0 Código Nacional de Policía y Convivencia

Artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
- a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que

afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto

auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar

temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

Libertades de la esfera externa



Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Artículo 14-Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Las personas se dividen en personas naturales y personas jurídicas:

Personas naturales.
Artículo 74 Código civil
colombiano "Son
personas naturales todos
los individuos de la
especie humana,
cualquiera que sea su
edad, sexo, estirpe o
condición".

La persona jurídica se define como calidad abstracta de un sujeto que lo hace apto para ser titular de relaciones jurídicas. Articulo 633 cód. civil +

0

Definición de personalidad jurídica

Se entiende por personalidad jurídica, aquella por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Libertad de expresión, prensa e información



ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.



Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.